

1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo (Boletín Oficial del Estado del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en este expediente, solicitado el día 19 de julio de 1985 ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Rodrigo y Cortell, Sociedad Anónima» (expediente Z-155/1985), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes del 19 de julio de 1985, fecha de solicitud de los beneficios.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1987.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**5172** *ORDEN de 12 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 20 de diciembre de 1985 por la Sección Segunda en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de octubre de 1983 y se reconocía a don Joaquín Antonio Martino Díaz-Caneja el derecho a la exención del Impuesto sobre el Lujo.*

Ilmo. Sr.: Visto en testimonio de la sentencia dictada en 20 de diciembre de 1985 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 24.644, que anula la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de octubre de 1983 y se reconocía a don Joaquín Antonio Martino Díaz-Caneja el derecho a la exención del Impuesto sobre el Lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Corujo Pita, en nombre y representación de don Joaquín Antonio Martino Díaz-Caneja, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra los acuerdos de

la Dirección General de Tributos de 3 de febrero y 22 de abril de 1982, así como contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de octubre de 1983, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos impugnados, debiendo la Administración demandada reconocer al hoy demandante la exención tributaria prevista en el artículo 16-B-8.º-a) del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Real Decreto Legislativo 875/1981, de 27 de marzo; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de febrero de 1987.—P. D. el Subsecretario de Economía y Hacienda, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**5173** *ORDEN de 12 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 21 de marzo de 1986 por la Sección Segunda, en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 27 de junio de 1984 y se reconocía a doña María del Carmen Monfort Vives el derecho a la exención del Impuesto sobre el Lujo.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de marzo de 1986 por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 25.179, que anula la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 27 de junio de 1984 y se reconocía a doña María del Carmen Monfort Vives el derecho a la exención del Impuesto sobre el Lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Monfort Vives, como tutor de la declarada incapaz doña María del Carmen Monfort Vives, representada por el Procurador señor Gómez Simón; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra los acuerdos de la Dirección General de Tributos de 24 de enero y 27 de mayo de 1982, y contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 27 de junio de 1984, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos; al presente combatidos debiendo en su lugar la Administración demandada continuar la tramitación de la referida solicitud de la parte actora; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de febrero de 1987.—P. D. el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**5174** *RESOLUCION de 12 de febrero de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se convocan los contingentes de manufacturas de tabaco procedente de la CEE para su distribución por el régimen de libertad comercial.*

El párrafo 3 del artículo 48 y el anexo V del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas establecen contingentes de tabaco elaborado procedente de la CEE, cuya distribución al por mayor no puede ser objeto de derechos exclusivos o monopolio.

La cuantía de dichos contingentes para el año 1986 se establece en el expresado anexo V, en el que asimismo se fija un incremento anual del 20 por 100 en el volumen de los mismos, por lo que se hace preciso publicar la cuantía y normas de distribución para el año 1987.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Los contingentes para la importación en la Península y Baleares de manufacturas de tabaco procedentes de la CEE a que

se refiere el párrafo 3 del artículo 48 del Acta de Adhesión quedan establecidos como sigue:

Partida arancelaria	Producto	Cantidad
24.02.A .....	Cigarrillos .....	3.126.039.600 unidades
24.02 B .....	Cigarrillos y cigarrillos .....	41.287.200 unidades
24.02.C, D y E ..	Tabaco de pipa y otros .....	717,60 toneladas

Segundo.-Los contingentes quedan permanentemente abiertos hasta su liquidación.

Tercero.-Todos los operadores económicos que cumplan las condiciones establecidas por la Ley de Monopolio de Tabacos y disposiciones reglamentarias dictadas para su desarrollo, pueden presentar solicitudes de autorización administrativa de importación. El plazo de validez de las autorizaciones será de tres meses.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio (paseo de la Castellana, 162, Madrid).

Cuarto.-La distribución del contingente entre los distintos operadores económicos se realizará en función de parámetros objetivos y sin discriminación de los mismos.

Madrid, 12 de febrero de 1987.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

**5175** RESOLUCION de 17 de febrero de 1987, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la subasta de bonos del Estado, de emisión 25 de febrero de 1987.

El apartado 4.5.4, e), de la Orden de 22 de enero de 1987 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado, durante 1987, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocada la subasta correspondiente a la emisión de 25 de febrero, por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 23 de enero de 1987 y resuelta en la sesión que tuvo lugar el día 14 de febrero,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los siguientes resultados:

1. Importes nominales solicitado y adjudicado:

Importe nominal solicitado: 204.043.600.000 pesetas.  
Importe nominal adjudicado: 92.746.300.000 pesetas.

2. Tipos de interés:

	Porcentaje
Tipo de interés máximo aceptado .....	9,95
Tipo de interés medio ponderado .....	9,808
Tipo de interés nominal anual de la emisión, pagadero por semestres vencidos .....	9,80

3. Datos del cupón complementario:

Tipo solicitado Porcentaje	Cupón bruto Porcentaje	Cupón líquido Porcentaje	Importe efectivo a ingresar por cada bono Pesetas
9,85	0,125	0,10	9.990,00
9,90	0,254	0,2032	9.979,68
9,95	0,379	0,3032	9.969,68

Los solicitantes a tipo de interés igual o inferior al nominal -9,80 por 100- no percibirán cupón complementario por lo que deberán ingresar 10.000 pesetas por cada bono suscrito.

4. Período de suscripción posterior a la subasta: Se abre un período de suscripción al tipo de interés nominal de la presente deuda que finalizará el 25 de febrero de 1987 y durante el que se podrán suscribir bonos al 9,80 por 100, hasta un importe nominal total de 20.000 millones de pesetas, con un límite por suscriptor de 25 millones de pesetas nominales. Los bonos suscritos en este período tendrán las mismas características que los adjudicados en la subasta en virtud de ofertas en que se solicitaba un tipo de interés igual o inferior al tipo nominal anual, pagadero por semestres vencidos, de la emisión.

Madrid, 17 de febrero de 1987.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.

**5176** RESOLUCION de 19 de febrero de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima» e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima» (Central Nuclear de Valdecaballeros).

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el sector energético.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima» e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima» (Central Nuclear de Valdecaballeros) encuadradas en el sector energético nuclear, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de (Plan de Parada) de la Central Nuclear de Valdecaballeros, presentado para la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima» e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima» (Central Nuclear de Valdecaballeros) en ejecución del proyecto (Plan de Parada) de la Central Nuclear de Valdecaballeros aprobado por la Dirección General de Energía, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán a su importación en España, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 932/1986, los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos